

**(282)**

San Juan de Pasto, 25 de agosto del 2021.

Por medio del cual se niega un recurso.

**PROCESO: PSA A 0103 – 2019.**

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PUBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en la ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna del IDSN No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009. y:

**I. CONSIDERANDO**

1. Que esta Subdirección mediante auto No. 0388 del 11/09/2019, decreto la apertura y la elevación de cargos en contra de la firma ALMACENADORA DE MERCANCIAS DE COMERCIO INTERNACIONAL LTDA A.C.I.
2. Que mediante resolución No. 038 del 13/03/2020 esta subdirección profirió decisión de primera instancia dentro de la presente actuación administrativa, declarando la infracción sanitaria a la Resolución 2674 del 2001 por parte de la entidad investigada.
3. Que la decisión de primera instancia fue notificada por correo electrónico el día 19 de mayo del 2021 a petición del señor Jesús Obando representante legal de la firma investigada.
4. Que mediante escrito remitido por correo electrónico el día 1 de junio del 2021, el señor Jesús Obando remito escrito donde señala como referencia descargos Resolución 059 del 4/02/2020.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

**II. CONSIDERANDO.**

Se tiene que la ley 1437 del 2011 en su artículos 74, 76 y 77 señala:

**ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: (...)

- 1 El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque
- 2 El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito

**ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

**ARTICULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Con base en las disposiciones citadas y visto que el escrito que el escrito que se presenta por parte del señor Jesús Obando, NO da cumplimiento a las exigencias del artículo 77 íbidem, ya que NO es claro en señalar que si se formula recurso de reposición Y/O apelación en contra de la decisión adoptada por esta subdirección mediante resolución 038 del 13/03/2020 dentro del presente plenario; debe procederse a rechazar ese escrito y dejar en firme la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto la Subdirectora de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

III. RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** NEGAR el recurso de reposición y/o Apelación formulado por el señor Jesús Obando en contra de la Resolución No. 038 del 13/03/2020 por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



**AUTO**

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-06

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-2012

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 50 de la ley 2080 del 2021.

ARTICULO TERCERO.- EJECUTORIADA la presente decisión remitir el expediente a la Oficina de Salud Ambiental del IDSN para el respectivo archivo y custodia del mismo.

Dado en San Juan de Pasto, 25 de agosto del 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*[Handwritten Signature]*

DANIANA DE LA CRUZ

Subdirectora de Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma.	<i>[Handwritten Signature]</i>
	Fecha:	



SC-CER98915



CO-SC-CER989

*Instituto Departamental de Salud de Nariño*